

DECRETO 104

ADLA LIII-A

DECRETO 174

175

van afectados por actos u omisiones de la Comisión, podrá interponer ante esta o ante la Justicia Federal, acciones legales, los reclamos administrativos o las comisiones y/o los miembros del directorio, cumplan con las obligaciones que le impone el presente decreto.

Art. 20. — Estructura. — La Secretaría de Transportes en el término de sesenta (60) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del presente decreto, elevará al Poder Ejecutivo Nacional, la estructura orgánica funcional de la entidad, con el criterio de conformar un grupo especializado y altamente capacitado, a cuyo fin serán de aplicación los regímenes de cargos con funciones ejecutivas y de adicionales por funciones específicas, incluidos en el dec. 993/91.

Dicha estructura se regirá por las disposiciones vigentes del Poder Ejecutivo Nacional referidas a la materia.

El sistema de carrera del personal de la Comisión Nacional de Transporte Automotor, se encuadrará dentro de las previsiones contenidas en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

La estructura orgánica deberá incluir una dependencia especial para la atención de las quejas de los usuarios de los servicios de transporte automotor de pasajeros y cargas.

El ingreso del personal a todos los cargos que se creen en la referida estructura, se elevará mediante concurso. Para la realización de dicho procedimiento de selección serán de aplicación las disposiciones específicas contenidas en el régimen del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 21. — A partir del pleno funcionamiento de la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Transporte Automotor quedará disuelta la Dirección Nacional de Transporte Automotor.

Art. 22. — Una vez disuelta la Dirección Nacional de Transporte Automotor, los bienes y equipamientos asignados a la misma, pasarán a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Art. 23. — Comuníquese, etc. — Menem. — Cavallo.

DECRETO 114

Impuesto de sellos — Excepciones.

Fecha: 29 enero 1993.
Publicación: B. O. 1/2/93.

Citas legales: ley 24.073; LII-B, 1572; ley 18.524 (imp. de sellos, l. o. 1986); XLVI-C, 2695; R. 369/76 (S. V. U.); XXXVIII-B, 1617.

Visto: La ley de impuesto de sellos, l. o. en 1986 y modificaciones y la ley 24.073, y

Considerando: Que la estabilidad lograda hace necesario la eliminación de costos en la administración y financiamiento de la actividad económica.

Que, en el mismo sentido, se advierte que el impuesto de sellos constituye una erogación de elevada incidencia financiera que afecta la competitividad de nuestra producción tanto en el mercado interno como en el exterior.

Que, asimismo, y respecto a determinadas actividades de las economías regionales, se observa que las mismas son alcanzadas por el gravamen en cada una de las etapas de su producción y comercialización, constituyéndose por ello el impuesto de sellos en un costo significativo que en muchos casos alcanza a niveles superiores al detentado monetario; por tal razón se invita a las provincias a adoptar medidas en concordancia con el presente decreto.

Que por lo expuesto resulta aconsejable derogar el impuesto de sellos, manteniéndolo sólo para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles incluyendo en tales transferencias a las correspondencias a aportes de capital a sociedades, transferencia de establecimientos comerciales e industriales, la disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Estarán exentas las correspondencias a compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica. Para las escrituras gravadas se mantiene la escala del gravamen con los valores vigentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 34 de la ley 24.073.

Por ello, el Presidente provisorio del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1º. — Derógase el impuesto de sellos para todos los hechos impositivos contenidos en la ley, excepto los descriptos en el art. 2º de este decreto.

Art. 2º. — Estará sujeta al impuesto de sellos la formalización de escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles de acuerdo con la siguiente escala:

Más de \$	Hasta \$	Alícuota %
13.227,50	13.227,50	7,5
15.534,37	15.534,37	10,0
19.841,25	19.841,25	12,5
23.142,12	23.142,12	15,0
26.455,-	26.455,-	20,0
26.455,-	—	25,0

Quedan incluidas en dicha escala las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- Aportes de capital a sociedades;
- Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
- Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.

Quedan excluidas del gravamen las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica, destinadas a la vivienda familiar permanente de interés social. Para la adjudicación de la vivienda de interés social no sujeta a común o económica, deberá atenderse a las disposiciones de la res. 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Art. 3º. — La derogación de los hechos impositivos contemplados en el presente decreto regirá desde el 1 de febrero de 1993.

Art. 4º. — Este decreto entrará a regir para los actos contemplados en el art. 2º que se instrumenten a partir del 1 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 5º. — Teniendo en cuenta la necesidad homogénea del tratamiento tributario en la materia, se invita a las provincias a adecuar su legislación a los principios del presente decreto.

Art. 6º. — Comuníquese, etc. — Menem. — Cavallo.

DECRETO 156

Banco de la Nación Argentina — Remisión de deudas con la D.G.I. por obligaciones correspondientes al IVA, en el marco de los convenios de asistencia financiera destinados a entidades sujetas a privatización.

Fecha: 5 febrero 1993.
Publicación: B. O. 10/2/93.

DECRETO 172

Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público — Integración — Derogación de dec. 102/88.

Fecha: 8 febrero 1993.
Publicación: B. O. 11/2/93.

Citas legales: ley 18.753; XXX-C, 3004.

Art. 1º. — La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por ley 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por un (1) representante titular de los siguientes sectores: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos —quien presidirá la Comisión—, Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Economía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alterno, que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, al Comisión podrá convocar para integrarla a un (1) representante del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a subsecretario.

Art. 2º. — En los casos de ausencia del presidente de la Comisión de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, el señor representante alterno del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos reemplazará a aquél con el cargo de presidente alterno de la Comisión Técnica asesora de política salarial del sector público.

Art. 3º. — El organismo citado precedentemente funcionará en jurisdicción del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Hacienda). El apoyo técnico administrativo necesario para su funcionamiento lo prestará la Secretaría de Hacienda, a través de la Secretaría de dicha Comisión Técnica Asesora contemplada en la estructura organizativa pertinente, a cuyo cargo estará la documentación correspondiente.

Art. 4º. — Derógase, el dec. 102 del 26 de enero de 1988.

Art. 5º. — Comuníquese, etc. — Menem. — Cavallo.

DECRETO 174

Fondos comunes de inversión — Reglamentación de la ley 24.083.

Fecha: 8 febrero 1993.
Publicación: B. O. 11/2/93.

Citas legales: ley 24.083; LII-C, 2754; ley 19.550 (l. o. 1984); XLIV-D, 3795; ley 18.524 (l. o. 1986); XLVI-C, 2695.